

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

CONSULTAS DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIAS:

SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR - SENAE:

Oficio Nro. SENAE-DSG-2023-0100-OF	2
SENAE-SGN-2023-0120-RE Resolución anticipada en materia de Clasificación Arancelaria / Mercancía: TERMINAL VIDEO LOTERIA (nombre comercial); marca: SOFCO FACTORY LLC., modelo: BTC-43 / Consultante: JUNTA DE BENEFICENCIA DE GUAYAQUIL., RUC. 0990967946001/ Ref.: SENAE-SGN-2023-0112-E/ SENAE-DNR-2023-0271-E.....	3
SENAE-SGN-2023-0121-RE Resolución anticipada en materia de Clasificación Arancelaria / Mercancía: “ARENA PARA GATOS MÚLTIPLES FÓRMULA CON PERFUME DE LAVANDA (World’s Best Cat Litter Multiple Cat Lavander Scented Formula)”, del fabricante KENT PET GROUP, presentada en empaques de 7 lbs, 8 lbs, 14 lbs, 15 lbs y 28 lbs.....	14
SENAE-SGN-2023-0122-RE Resolución anticipada en materia de clasificación arancelaria / Mercancía: KRILL FRESCO CONGELADO (EUPHAUSIA SUPERBA)/Solicitante: PRIME LABORATORIO PRILAB S.A RUC 0991316043001/ Documento: SENAE-DNR-2023-0277-E.....	24

Oficio Nro. SENAE-DSG-2023-0100-OF**Guayaquil, 07 de agosto de 2023****Asunto:** Solicitud de publicación en el Registro Oficial - SENAE-SGN-2023-0281-M

Señor Ingeniero
Hugo Enrique Del Pozo Barrezueta
REGISTRO OFICIAL DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR
En su Despacho

De mi consideración:

Con un atento saludo; solicito a usted comedidamente vuestra colaboración para que se sirva disponer a quien corresponda proceder con la publicación en el Registro Oficial, de las siguientes tres: (03) consultas de Clasificación Arancelarias las mismas que se detallan a continuación:

1	SENAE-SGN-2023-0120-RE	Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria / Mercancía: TERMINAL VIDEO LOTERIA (nombre comercial); marca: SOFCO FACTORY LLC., modelo: BTC-43 / Consultante: JUNTA DE BENEFICENCIA DE GUAYAQUIL., RUC. 0990967946001/ Ref.: SENAE-SGN-2023-0112-E/SENAE-DNR-2023-0271-E.
2	SENAE-SGN-2023-0121-RE	Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria / Mercancía: ARENA PARA GATOS MÚLTIPLES FÓRMULA CON PERFUME DE LAVANDA (nombre comercial); Marca: World's Best Cat Litter / Consultante: PETMARKETEC S.A.S. / RUC 1793120970001 / Ref.: SENAE-DSG-2023-4795-E / SENAE-SAR-2023-3289-E.
3	SENAE-SGN-2023-0122-RE	Resolución Anticipada en materia de clasificación arancelaria / Mercancía: KRILL FRESCO CONGELADO (EUPHAUSIA SUPERBA)/ Solicitante: PRIME LABORATORIO PRILAB S.A RUC 0991316043001/ Documento: SENAE-DNR-2023-0277-E

Agradezco anticipadamente la pronta publicación de los referidos oficios, no sin antes reiterarle mis sentimientos de distinguida consideración y estima.

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,

Documento firmado electrónicamente

Abg. Karla Katherine Escobar Schuldt
DIRECTORA DE SECRETARIA GENERAL



Resolución Nro. SENAE-SGN-2023-0120-RE**Guayaquil, 26 de julio de 2023****SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR****RESOLUCIÓN ANTICIPADA EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA****VISTOS:**

La petición del ciudadano Juan Xavier Cordovez Ortega, representante legal de la Compañía JUNTA DE BENEFICENCIA DE GUAYAQUIL, RUC. 0990967946001, ingresada mediante documento Nro. SENAE-SGN-2023-0112-E/SENAE-DNR-2023-0271-E de mayo 17 de 2023, quien solicita al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) emitir una **Resolución Anticipada** en materia de **Clasificación Arancelaria** para la mercancía denominada comercialmente como **“TERMINAL VIDEO LOTERIA”**, marca **SOFCO FACTORY LLC.**, modelo **BTC-43**, del fabricante **SOFCO FACTORY LLC.**

La documentación presentada por el consultante dentro de su solicitud de Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria, consistente en: documentación técnica del fabricante SOFCO FACTORY LLC., fotografías con el modelo de la mercancía; y demás requisitos instaurados en ley.

La competencia conferida al Director General del SENAE, establecida en el literal h) del artículo 216 del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI).

La Resolución Nro. SENAE-SENAE-2022-0011-RE de febrero 04 de 2022, emitida por la Directora General del SENAE, publicada en el Segundo suplemento No. 635 del Registro Oficial de febrero 08 de 2022, que expide el *“PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS”*.

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0013-RE de febrero 08 de 2022, emitida por la Directora General del SENAE, con la cual delega al Subdirector General de Normativa Aduanera la facultad para emitir Resoluciones Anticipadas.

La declaración expresa del sujeto pasivo, contenido en el Anexo I y referente al Art. 16 de la Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, mediante la cual deja constancia que, la presente solicitud: a) No ha sido presentada después de la transmisión de la declaración aduanera de la mercancía por la que está solicitando la resolución anticipada; b) la mercancía motivo de la solicitud de resolución anticipada no ha sido objeto de un reclamo administrativo, recurso de revisión, o acción judicial que esté pendiente de resolución o sentencia, o que haya sido resuelto previamente respecto a su clasificación arancelaria; c) no existe una investigación o proceso de control aduanero en curso por parte de la administración aduanera, respecto del solicitante, relacionado con la clasificación arancelaria de la mercancía por la que se solicita la resolución anticipada; d) desconoce de la existencia de resoluciones anticipadas de carácter general emitidas sobre mercancías idénticas a las que constan en la solicitud; e) la veracidad, exactitud, integridad y concordancia de la información y documentos proporcionados respecto de la mercancía objeto de resolución anticipada; y, f) no se ha solicitado la resolución anticipada después de transmitida la declaración aduanera y efectuado el levante de la mercancía, o, en caso de hacerse, con la finalidad de conocer la clasificación arancelaria de una mercancía idéntica a la declarada en esa ocasión, una vez obtenida la resolución anticipada, ésta no causará efecto sobre las declaraciones aduaneras

transmitidas con anterioridad a su emisión, sino que registrá para las nuevas importaciones o exportaciones que se realicen sobre la mercancía idéntica”. Además, las mercancías motivo de consulta serán importadas mediante la modalidad de régimen de importación a consumo.

El Arancel del Ecuador Sexta Enmienda, adoptado el 1ro., de septiembre de 2017 mediante **Resolución 020-2017** del Comité de Comercio Exterior (COMEX), que se fundamenta en la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina -NANDINA- y ésta, a su vez, en el Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado) del Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente Organización Mundial de Aduanas (OMA), junto con las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado y la Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

El **Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera** para el Comercio, del libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones en su Artículo 79 dice: “... b) La clasificación arancelaria se efectuará con la aplicación de las reglas generales interpretativas del sistema armonizado de designación y codificación de mercancías, notas explicativas del Sistema Armonizado de la OMA, notas complementarias nacionales, las normas internas que para el efecto dicte el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador y la aplicación de consultas de clasificación arancelaria vigentes, absueltas en virtud de lo contemplado en el presente reglamento...”, (subrayado es de mi autoría).

El Oficio Nro. SENAE-SGN-2023-0612-OF de junio 12 de 2023, mediante el cual se declara la admisibilidad de la solicitud de Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria, a partir de su notificación la cual fue realizada por Secretaría General - SENAE el 14 de junio de 2023.

El Informe Técnico Nro. **DNR-DTA-JCC-EMMV-IF-2023-0256**, de 18 de julio de 2023 emitido por la Dirección Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera con base en sus atribuciones y responsabilidades.

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo con la información técnica del fabricante SOFCO FACTORY LLC., la mercancía motivo de consulta es una “TERMINAL VIDEO LOTERIA”, que funciona en base de los siguientes **componentes** con la presentación de las siguientes **características técnicas**:

Mercancía:	TERMINAL VIDEO LOTERIA		
Modelo:	BTC-43		
Marca:	SOFCO FACTORY LLC.,		
Fabricante:	SOFCO FACTORY LLC.,		
Especificaciones Técnicas:			
Características:	Función:		
	Este sistema tiene distintos juegos digitales para elección del cliente. Se le cargan créditos desde una caja externa, donde se genera una impresión de un PIN físico, y esta cadena de números impresos se ingresan en la terminal video lotería para acreditar saldo a las terminales y poder jugar en las distintas opciones.		
	Una vez que el cliente decida puede cobrar el PIN y el crédito final es el que puede retirar en caja. La terminal video lotería no posee receptor de medios de pago (billetteros, tarjetero, fichas, etc); aunque si tiene la compatibilidad de funcionar con impresoras térmicas universal RS232.		
	Especificaciones:		
	Tecnología táctil:	Contacto Infrarrojo	
	Entrada de la fuente de alimentación:	100 – 240 V	
	Tamaño de la pantalla:	43” touch	
	Puntos de contacto:	Multitáctil	
	Entrada de video:	VGA, HDMI	
	Cables:	Serie RS232, táctil USB, alimentación, VGA, HDMI	
	Material:	Metal	
	Medidas:	107 cm (alto) y 60 cm (ancho)	
	Peso:	55 kg	
	Profundidad:	55 cm	
	Procesador:	Intel Core i3-7100U	
Componentes:	CPU, memoria, unidad de almacenamiento, fuente de poder, ventilador y parlantes.		
Usos:	Esta terminal se puede configurar según el sistema que se le configure, no viene con sistema precargado, contiene juegos digitales almacenados en un servidor, que son visualizados en la pantalla y se interactúa por medio del touch, también se usa para fines informativo y publicitario, mostrando en su pantalla todos los productos lotéricos.		

Que, la **Regla General 1** para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado dispone lo siguiente: *"Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes"*, (subrayado es de mi autoría).

Por aplicación de la Primera Regla, se exponen la **partida** arancelaria contenida en el Arancel del Ecuador, Sexta Enmienda, Resolución No. 020-2017 del COMEX, a ser consideradas en el análisis de clasificación:

95.04	<i>Videoconsolas y máquinas de videojuego, artículos para juegos de sociedad, incluidos los juegos con motor o mecanismo, billares, mesas especiales para juegos de casino y juegos de bolos automáticos («bowlings»).</i>
-------	---

Se toma en consideración las **Consideraciones Generales del Capítulo 95** del sistema Armonizado, las cual expone lo siguiente:

“Este Capítulo comprende los juguetes y juegos para entretenimiento de los niños y la distracción de los adultos, los artículos y material empleados para la práctica de gimnasia, atletismo y demás deportes o para la pesca con caña, ciertos artículos de caza, así como los tirovivos y demás atracciones de feria.” (Subrayado es de mi autoría).

Que, las **Notas Explicativas de la partida 95.04, numeral 2)** en su parte pertinente indica:

“Entre los artículos comprendidos en esta partida, se puede citar:

2) Las videoconsolas y máquinas de videojuego, tal como se definen en la Nota 1 de subpartida de este Capítulo. Las videoconsolas y máquinas para videojuegos cuyas características objetivas y la función principal sean las de entretenerse con el Juego, se clasifican en esta partida, incluso si cumplen las condiciones de la Nota 5 A) del capítulo 84 sobre máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos. (Subrayado es de mi autoría).

En virtud de lo establecido en las consideraciones generales del capítulo **95** y notas explicativas de la partida 95.04 en el numeral 2) por tratarse de una máquina que se usa como una terminal de video lotería, contiene juegos digitales almacenados en un servidor, que son visualizados en la pantalla y se interactúa por medio del touch, su uso también es para fines informativo y publicitario, mostrando en su pantalla todos los productos lotéricos; se considera pertinente su clasificación en la partida arancelaria **95.04**, incluso aunque cumplan las condiciones de las máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos.

Que, la **Regla General 6** para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, por su parte, señala lo siguiente: *“La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario”,* (subrayado es de mi autoría).

Se toma en consideración las Notas Explicativas de Subpartida del **Capítulo 95.04** del sistema Armonizado, las cual expone lo siguiente:

“Nota explicativa de subpartida.

Subpartida 9504.50

Esta subpartida no comprende las videoconsolas o máquinas de videojuego activadas con monedas, billetes de banco, tarjetas bancarias, fichas o por cualquier otro medio de pago, éstas se clasifican en la subpartida 9504.30.” (subrayado es de mi autoría).

Que, las **Notas Explicativas de la partida 95.04, numeral 2) y 6)** en su parte pertinente indica:

“Entre los artículos comprendidos en esta partida, se puede citar:

2) Las videoconsolas y máquinas de videojuego, tal como se definen en la Nota 1 de subpartida de este Capítulo. Las videoconsolas y máquinas para videojuegos cuyas características objetivas y la función principal sean las de entretenerse con el Juego, se clasifican en esta partida, incluso si

cumplen las condiciones de la Nota 5 A) del capítulo 84 sobre máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos. (Subrayado es de mi autoría).

6) Los juegos utilizados generalmente en salas de juego, cafés y ferias, que funcionan introduciendo una moneda, un billete, una ficha u otro medio de pago (por ejemplo, tarjeta de crédito), que se basan en el azar o la destreza del jugador, tales como: máquinas tragamonedas, billares eléctricos, juegos de tiro al blanco eléctricos, etc.” (Subrayado es de mi autoría).

Que, por aplicación de la Sexta Regla Interpretativa, para determinar la **subpartida** arancelaria que le corresponde a la mercancía motivo de consulta se deberá tener en consideración **la función** de acuerdo con información técnica del fabricante **SOFCO FACTORY LLC.**, el denominado **“TERMINAL VIDEO LOTERIA”**, modelo **BTC-43**, tomando en consideración que la mercancía en cuestión al tratarse de una máquina que se usa como una terminal de video lotería, contiene juegos digitales almacenados en un servidor, que son visualizados en la pantalla y se interactúa por medio del touch, su uso también es para fines informativo y publicitario, mostrando en su pantalla todos los productos lotéricos, del tipo suerte o azar, activando los créditos desde una caja externa con la generación de un PIN físico para acreditar saldos y jugar; dentro de la partida 95.04 del Sistema Armonizado, se determina que, para la mercancía motivo de consulta se procede su clasificación en la subpartida **“9504.30.10.10 - - - Terminales de video lotería electrónico.”**, subpartida vigente en el Arancel del Ecuador Sexta Enmienda, según Resolución 020-2017 del COMEX.

Que, por tanto,

TENIENDO PRESENTE:

La competencia conferida al Director/a General del SENA E en el Art. 216 literal h) del COPCI; lo dispuesto en la Resolución No. SENA E-SENA E-2022-0011-RE; y, la delegación conferida por el Director General al suscrito Subdirector General de Normativa Aduanera mediante Resolución No. SENA E-SENA E-2022-0013-RE, dicto la siguiente RESOLUCIÓN ANTICIPADA EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA:

Clasifíquese la mercancía denominada como **“TERMINAL VIDEO LOTERIA”**, marca **SOFCO FACTORY LLC**, modelo **BTC-43**, del fabricante **SOFCO FACTORY LLC**, conforme al análisis efectuado en los considerandos, en la subpartida del Arancel del Ecuador vigente: **“9504.30.10.10 - - - Terminales de video lotería electrónico.”**, (a nivel de 10 dígitos), por aplicación de Primera y Sexta de las Reglas Generales Interpretativas del Sistema Armonizado.

Se adjunta al presente dictamen de Clasificación Arancelaria el Informe Técnico Nro. DNR-DTA-JCC-EMMV-IF-2023-0256, de 18 de julio de 2023.

DISPOSICIONES FINALES:

Esta resolución se mantendrá vigente mientras permanezcan los hechos o las circunstancias que la motivaron, las normas jurídicas en que se fundamentó, y la nomenclatura bajo la cual se emitió.

Notifíquese por parte de la Dirección de Secretaría General del SENA E el contenido de la presente resolución conforme a los datos registrados por el usuario que constan en la petición adjunta en documentos asociados del presente Quipux.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su notificación, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Encárguese a la Dirección de Secretaria General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador formalizar las diligencias necesarias para publicar las resoluciones anticipadas en el Registro Oficial, la gaceta tributaria y en el portal web del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, respetando las condiciones de confidencialidad a las que se refiere el artículo 5 de la Resolución N° SENAE-SENAE-2022-0011-RE.

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Chavez Montero Manuel Alejandro
SUBDIRECTOR GENERAL DE NORMATIVA



Firmado electrónicamente por:
**MANUEL ALEJANDRO
CHAVEZ MONTERO**

Informe Técnico de Clasificación Arancelaria Nro. DNR-DTA-JCC-EMMV-IF-2023-0256.
Guayaquil, 18 de julio de 2023.

Manuel Chávez Montero

SUBDIRECTOR GENERAL DE NORMATIVA ADUANERA.

Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.

En su despacho. –

ASUNTO: Informe Técnico para Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria / Mercancía: “TERMINAL VIDEO LOTERIA” (nombre comercial); marca: SOFCO FACTORY LLC., modelo: BTC-43 / Consultante: JUNTA DE BENEFICENCIA DE GUAYAQUIL., RUC. 0990967946001/ Ref.: SENAE-SGN-2023-0112-E/SENAE-DNR-2023-0271-E.

1. ANTECEDENTES.

Vistos:

La petición del ciudadano Juan Xavier Cordovez Ortega, representante legal de la Compañía JUNTA DE BENEFICENCIA DE GUAYAQUIL, RUC. 0990967946001, ingresada mediante documento Nro. SENAE-SGN-2023-0112-E/SENAE-DNR-2023-0271-E de 17 de mayo de 2023, quien solicita al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) emitir una **Resolución Anticipada** en materia de **Clasificación Arancelaria** para la mercancía denominada comercialmente como “**TERMINAL VIDEO LOTERIA**”, marca **SOFCO FACTORY LLC.**, modelo **BTC-43**, del fabricante **SOFCO FACTORY LLC.**

La documentación presentada por el consultante dentro de su solicitud de Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria, consistente en: documentación técnica del fabricante SOFCO FACTORY LLC., fotografías con el modelo de la mercancía; y demás requisitos instaurados en ley.

La Resolución Nro. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, de 04 de febrero de 2022, emitida por la Directora General del SENAE actuante en aquella fecha, publicada en el Segundo suplemento No. 635 del Registro Oficial de 08 de febrero de 2022, que expide el “*PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS*”, que en su artículo 19 establece lo siguiente: “**Artículo 19.- Informe Técnico.-** *Admitida la solicitud a trámite, la Dirección Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador emitirá el respectivo informe técnico, cuyo contenido servirá de fundamento para la emisión de la resolución anticipada. El referido informe contendrá, además de los requisitos establecidos en artículo 124 del Código Orgánico Administrativo, lo siguiente: el análisis de la información, documentación y muestras, de ser el caso, contenidas en la solicitud y el análisis de la mercancía en materia de clasificación arancelaria...*”, (subrayado es de mi autoría).

La declaración expresa del sujeto pasivo, contenido en el **Anexo I** y referente al Art. 16 de la Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, mediante la cual deja constancia que, la presente solicitud: **a)** No ha sido presentada después de la transmisión de la declaración aduanera de la mercancía por la que está solicitando la resolución anticipada; **b)** la mercancía motivo de la solicitud de resolución anticipada no ha sido objeto de un reclamo administrativo, recurso de revisión, o acción judicial que esté pendiente de resolución o sentencia, o que haya sido resuelto previamente respecto a su clasificación arancelaria; **c)** no existe una investigación o proceso de control aduanero en curso por parte de la administración aduanera, respecto del solicitante, relacionado con la clasificación arancelaria de la mercancía por la que se solicita la resolución anticipada; **d)** desconoce de la existencia de resoluciones anticipadas de carácter general emitidas sobre mercancías idénticas a las que constan en la solicitud; **e)** la veracidad, exactitud, integridad y concordancia de la información y documentos proporcionados respecto de la mercancía objeto de

resolución anticipada; y, **f)** no se ha solicitado la resolución anticipada después de transmitida la declaración aduanera y efectuado el levante de la mercancía, o, en caso de hacerse, con la finalidad de conocer la clasificación arancelaria de una mercancía idéntica a la declarada en esa ocasión, una vez obtenida la resolución anticipada, ésta no causará efecto sobre las declaraciones aduaneras transmitidas con anterioridad a su emisión, sino que registrará para las nuevas importaciones o exportaciones que se realicen sobre la mercancía idéntica”. Además, las mercancías motivo de consulta serán importadas mediante la modalidad de régimen de importación a consumo.

El Arancel del Ecuador Sexta Enmienda, adoptado el 01 de septiembre de 2017 mediante **Resolución 020-2017** del Comité de Comercio Exterior (COMEX), que se fundamenta en la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina -NANDINA- y ésta, a su vez, en el Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado) del Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente Organización Mundial de Aduanas (OMA), junto con las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado y la Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

El **Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera** para el Comercio, del libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones en su Artículo 79 dice: “... *b) La clasificación arancelaria se efectuará con la aplicación de las reglas generales interpretativas del sistema armonizado de designación y codificación de mercancías, notas explicativas del Sistema Armonizado de la OMA, notas complementarias nacionales, las normas internas que para el efecto dicte el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador y la aplicación de consultas de clasificación arancelaria vigentes, absueltas en virtud de lo contemplado en el presente reglamento...*”, (subrayado es de mi autoría).

El Oficio Nro. SENAE-SGN-2023-0612-OF de 12 de junio de 2023, mediante el cual se declara la admisibilidad de la solicitud de Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria, a partir de su notificación la cual fue realizada por Secretaría General - SENAE el 14 de junio de 2023.

2.- FOTOGRAFÍAS DE LA MERCANCÍA EN CONSULTA.



Foto 1. Vista frontal del terminal video lotería



Foto 2. Vista lateral del terminal video lotería

3.- ANÁLISIS DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA.**Considerando:**

Que, de acuerdo con la información técnica del fabricante SOFCO FACTORY LLC., la mercancía motivo de consulta es una "TERMINAL VIDEO LOTERIA", que funciona en base de los siguientes **componentes** con la presentación de las siguientes **características técnicas**:

Mercancía:	TERMINAL VIDEO LOTERIA		
Modelo:	BTC-43		
Marca:	SOFCO FACTORY LLC.,		
Fabricante:	SOFCO FACTORY LLC.,		
Especificaciones Técnicas:			
Características:	Función:		
	Este sistema tiene distintos juegos digitales para elección del cliente. Se le cargan créditos desde una caja externa, donde se genera una impresión de un PIN físico, y esta cadena de números impresos se ingresan en la terminal video lotería para acreditar saldo a las terminales y poder jugar en las distintas opciones. Una vez que el cliente decida puede cobrar el PIN y el crédito final es el que puede retirar en caja. La terminal video lotería no posee receptor de medios de pago (billetteros, tarjetero, fichas, etc); aunque si tiene la compatibilidad de funcionar con impresoras térmicas universal RS232.		
	Especificaciones:		
	Tecnología táctil:	Contacto Infrarrojo	
	Entrada de la fuente de alimentación:	100 – 240 V	
	Tamaño de la pantalla:	43” touch	
	Puntos de contacto:	Multitáctil	
	Entrada de video:	VGA, HDMI	
	Cables:	Serie RS232, táctil USB, alimentación, VGA, HDMI	
	Material:	Metal	
	Medidas:	107 cm (alto) y 60 cm (ancho)	
	Peso:	55 kg	
	Profundidad:	55 cm	
	Procesador:	Intel Core i3-7100U	
	Componentes:	CPU, memoria, unidad de almacenamiento, fuente de poder, ventilador y parlantes.	
Usos:	Esta terminal se puede configurar según el sistema que se le configure, no viene con sistema precargado, contiene juegos digitales almacenados en un servidor, que son visualizados en la pantalla y se interactúa por medio del touch, también se usa para fines informativo y publicitario, mostrando en su pantalla todos los productos lotéricos.		

Que, la **Regla General 1** para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado dispone lo siguiente: *"Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes"*, (subrayado es de mi autoría).

Por aplicación de la Primera Regla, se exponen la **partida** arancelaria contenida en el Arancel del Ecuador, Sexta Enmienda, Resolución No. 020-2017 del COMEX, a ser consideradas en el análisis de clasificación:

95.04	<i>Videoconsolas y máquinas de videojuego, artículos para juegos de sociedad, incluidos los juegos con motor o mecanismo, billares, mesas especiales para juegos de casino y juegos de bolos automáticos («bowlings»).</i>
--------------	---

Se toma en consideración las **Consideraciones Generales del Capítulo 95** del sistema Armonizado, las cual expone lo siguiente:

“Este Capítulo comprende los juguetes y juegos para entretenimiento de los niños y la distracción de los adultos, los artículos y material empleados para la práctica de gimnasia, atletismo y demás deportes o para la pesca con caña, ciertos artículos de caza, así como los tíovivos y demás atracciones de feria.” (Subrayado es de mi autoría).

Que, las **Notas Explicativas de la partida 95.04, numeral 2)** en su parte pertinente indica:

“Entre los artículos comprendidos en esta partida, se puede citar:

2) Las videoconsolas y máquinas de videojuego, tal como se definen en la Nota 1 de subpartida de este Capítulo. Las videoconsolas y máquinas para videojuegos cuyas características objetivas y la función principal sean las de entretenerse con el Juego, se clasifican en esta partida, incluso si cumplen las condiciones de la Nota 5 A) del capítulo 84 sobre máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos. (Subrayado es de mi autoría).

En virtud de lo establecido en las consideraciones generales del capítulo **95** y notas explicativas de la partida 95.04 en el numeral 2) por tratarse de una máquina que se usa como una terminal de video lotería, contiene juegos digitales almacenados en un servidor, que son visualizados en la pantalla y se interactúa por medio del touch, su uso también es para fines informativo y publicitario, mostrando en su pantalla todos los productos lotéricos; se considera pertinente su clasificación en la partida arancelaria **95.04**, incluso aunque cumplan las condiciones de las máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos.

Que, la **Regla General 6** para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, por su parte, señala lo siguiente: *“La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario”, (subrayado es de mi autoría).*

Se toma en consideración las Notas Explicativas de Subpartida del **Capítulo 95.04** del sistema Armonizado, las cual expone lo siguiente:

“Nota explicativa de subpartida.

Subpartida 9504.50

Esta subpartida no comprende las videoconsolas o máquinas de videojuego activadas con monedas, billetes de banco, tarjetas bancarias, fichas o por cualquier otro medio de pago, éstas se clasifican en la subpartida 9504.30.” (subrayado es de mi autoría).

Que, las **Notas Explicativas de la partida 95.04, numeral 2) y 6)** en su parte pertinente indica:

“Entre los artículos comprendidos en esta partida, se puede citar:

2) Las videoconsolas y máquinas de videojuego, tal como se definen en la Nota 1 de subpartida de este Capítulo. Las videoconsolas y máquinas para videojuegos cuyas características objetivas y la función principal sean las de entretenerse con el Juego, se clasifican en esta partida, incluso si cumplen las condiciones de la Nota 5 A) del capítulo 84 sobre máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos. (Subrayado es de mi autoría).

6) Los juegos utilizados generalmente en salas de juego, cafés y ferias, que funcionan introduciendo una moneda, un billete, una ficha u otro medio de pago (por ejemplo, tarjeta de crédito), que se basan en el azar o la destreza del jugador, tales como: máquinas tragamonedas, billares eléctricos, juegos de tiro al blanco eléctricos, etc. (Subrayado es de mi autoría).

Que, por aplicación de la Sexta Regla Interpretativa, para determinar la **subpartida** arancelaria que le corresponde a la mercancía motivo de consulta se deberá tener en consideración la función de acuerdo con información técnica del fabricante **SOFCO FACTORY LLC.**, el denominado **“TERMINAL VIDEO LOTERIA”**, modelo **BTC-43**, tomando en consideración que la mercancía en cuestión al tratarse de una máquina que se usa como una terminal de video lotería, contiene juegos digitales almacenados en un servidor, que son visualizados en la pantalla y se interactúa por medio del touch, su uso también es para fines informativo y publicitario, mostrando en su pantalla todos los productos lotéricos, del tipo suerte o azar, activando los créditos desde una caja externa con la generación de un PIN físico para acreditar saldos y jugar; dentro de la partida 95.04 del Sistema Armonizado, se determina que, para la mercancía motivo de consulta se procede su clasificación en la subpartida **“9504.30.10.10 - - Terminales de video lotería electrónico.”**, subpartida vigente en el Arancel del Ecuador Sexta Enmienda, según Resolución 020-2017 del COMEX.

Que, por tanto:

4.- CONCLUSIÓN.

Clasifíquese la mercancía denominada como **“TERMINAL VIDEO LOTERIA”**, marca **SOFCO FACTORY LLC**, modelo **BTC-43**, del fabricante **SOFCO FACTORY LLC**, conforme al análisis efectuado en los considerandos, en la subpartida del Arancel del Ecuador vigente: **“9504.30.10.10 - - Terminales de video lotería electrónico.”**, (a nivel de 10 dígitos), por aplicación de Primera y Sexta de las Reglas Generales Interpretativas del Sistema Armonizado.

Particular que comunico para los fines pertinentes.

Elaborado por:	Supervisado por:	Aprobado por:
 Firmado electrónicamente por: ELVIRA MARIA MERA VILLON	 Firmado electrónicamente por: PEDRO JAVIER VELASCO VELTZ	 Firmado electrónicamente por: FREDDY FERNANDO PAZMINO SEGOVIA
Elvira M. Mera V. Especialista en Técnica Aduanera.	Pedro J. Velasco V. Director de Técnicas Aduaneras.	Fredy F. Pazmiño S. Director Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera.
Fecha de elaboración: 18 de julio de 2023.		

Resolución Nro. SENAE-SGN-2023-0121-RE**Guayaquil, 01 de agosto de 2023****SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR****RESOLUCIÓN ANTICIPADA EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA****VISTOS:**

La solicitud del Sr. Jorge Luis Enríquez Ramos, ingresada con documento SENAE-DSG-2023-4795-E, de mayo 04 de 2023, quien, en representación legal de la PETMARKETEC S.A.S., con Registro Único de Contribuyentes No. 1793120970001, requiere que el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) emita una Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria de la mercancía denominada comercialmente como "ARENA PARA GATOS MÚLTIPLES FÓRMULA CON PERFUME DE LAVANDA (World's Best Cat Litter Multiple Cat Lavander Scented Formula)".

Que, el oficio S/N ingresado ante el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) con documento Nro. SENAE-SAR-2023-3289-E, de junio 20 de 2023, mediante el cual presenta información requerida en virtud de las observaciones notificadas mediante Oficio Nro. SENAE-SGN-2023-0616-OF, de junio 12 de 2023.

La documentación presentada por el consultante dentro de su solicitud de Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria, consistente en: Información técnica de la mercancía en consulta (fabricante KENT PET GROUP); imágenes de la mercancía consultada y demás requisitos instaurados en ley.

La competencia conferida al Director General del SENAE, establecida en el literal h) del artículo 216 del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI).

La Resolución Nro. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, de 04 de febrero de 2022, emitida por la Directora General del SENAE, publicada en el Segundo suplemento No. 635 del Registro Oficial, de 08 de febrero de 2022, que expide el "*PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS*"

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0013-RE, de 08 de febrero de 2022, emitida por la Directora General del SENAE, con la cual delega al Subdirector General de Normativa Aduanera la facultad para emitir Resoluciones Anticipadas.

La declaración expresa del sujeto pasivo, contenido en el Anexo I y referente al Art. 16 de la Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, mediante la cual deja constancia que, la presente solicitud: a) No ha sido presentada después de la transmisión de la declaración aduanera de la mercancía por la que está solicitando la resolución anticipada; b) la mercancía motivo de la solicitud de resolución anticipada no ha sido objeto de un reclamo administrativo, recurso de revisión, o acción judicial que esté pendiente de resolución o sentencia, o que haya sido resuelto previamente respecto a su clasificación arancelaria; c) no existe una investigación o proceso de control aduanero en curso por parte de la administración aduanera, respecto del solicitante, relacionado con la clasificación arancelaria de la mercancía por la que se solicita la resolución anticipada; d) desconoce de la existencia de resoluciones anticipadas de carácter general emitidas sobre mercancías idénticas a las que constan en la solicitud; e) la veracidad, exactitud, integridad y concordancia de la información y documentos proporcionados respecto de la mercancía objeto de resolución anticipada; y, f) no se ha solicitado la resolución anticipada después de transmitida la declaración aduanera y efectuado el levante de la mercancía, o, en caso de hacerse, con la finalidad de conocer la clasificación arancelaria de una mercancía idéntica a la declarada en esa ocasión, una vez obtenida la resolución anticipada, ésta no causará efecto sobre las declaraciones aduaneras transmitidas con anterioridad a su emisión, sino que regirá para las nuevas importaciones o exportaciones que se realicen sobre la mercancía idéntica". Además, las mercancías motivo de consulta serán importadas mediante la modalidad de régimen de importación a consumo.

El Arancel del Ecuador Sexta Enmienda, adoptado el 1ro., de septiembre de 2017 mediante **Resolución 020-2017** del Comité de Comercio Exterior (COMEX), que se fundamenta en la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina -NANDINA- y ésta, a su vez, en el Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de

Mercancías (Sistema Armonizado) del Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente Organización Mundial de Aduanas (OMA), junto con las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado y la Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

El **Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera** para el Comercio, del libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones en su Artículo 79 dice: "... b) La clasificación arancelaria se efectuará con la aplicación de las reglas generales interpretativas del sistema armonizado de designación y codificación de mercancías, notas explicativas del Sistema Armonizado de la OMA, notas complementarias nacionales, las normas internas que para el efecto dicte el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador y la aplicación de consultas de clasificación arancelaria vigentes, absueltas en virtud de lo contemplado en el presente reglamento...", (subrayado es de mi autoría).

El Oficio Nro. SENAE-SGN-2023-0616-OF de junio 12 de 2023, mediante el cual se declara la admisibilidad de la solicitud de Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria, a partir de su notificación la cual fue realizada por Secretaría General - SENAE el 14 de junio de 2023.

El Informe Técnico Nro. **DNR-DTA-JCC-EMMV-IF-2023-0260**, de julio 27 de 2023 emitido por la Dirección Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera con base en sus atribuciones y responsabilidades.

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a la información técnica del fabricante "Kent Pet Group", la mercancía denominada "Arena Para Gatos Múltiples Fórmula con Perfume De Lavanda (World's Best Cat Litter Multiple Cat Lavander Scented Formula)" corresponde a una preparación compuesta por componentes de maíz, fibras vegetales, sal y aceite natural de lavanda, se utiliza como arena para gatos. Se presenta acondicionado en empaques de 7 lbs, 8 lbs, 14 lbs, 15 lbs y 28 lbs.

Que, la mercancía tiene las siguientes características técnicas:

Mercancía:	Arena Para Gatos Múltiples Fórmula con Perfume De Lavanda														
Modelo:	World's Best Cat Litter Multiple Cat Lavander Scented Formula														
Marca:	World's Best Cat Litter														
Fabricante:	Kent Pet Group														
Especificaciones Técnicas:															
Características:	Proceso de fabricación:														
	Los ingredientes se muelen finamente y luego se mezclan. La mezcla molida se trata al vapor, subiéndose la temperatura del material en exceso en 165°F (74°C), la mezcla luego se compacta bajo presión manteniéndose la temperatura en 165°F, se seca al aire ambiente y se empaca en fundas de poliéster mediante nitrógeno. Las fundas llenadas se almacenan en una bodega limpia apta para almacenamiento de alimentos hasta el envío.														
	Especificaciones:														
	Presentación:	Empaque de 7 lbs, 8 lbs, 14 lbs, 15 lbs y 28 lbs.													
	Apariencia:	Gránulos gruesos compactados de aspecto medianamente bronceado fabricado a partir de subproductos de molienda de maíz; leve olor a lavanda.													
	Composición:														
	Está hecha a partir de subproductos de molienda de maíz y otros residuos vegetales. La totalidad de la mazorca de maíz se procesa con molienda húmeda para producir una serie de productos como fécula, gérmenes, aceite de maíz y otros subproductos de maíz se utilizan para producir la arena World's Best Cat Litter, no se trata de un producto de maíz molido, sino de una arena para gatos concebida con ingeniería.														
	<table><tr><td>Ingredientes</td><td>Porcentaje de Inclusión (%)</td></tr><tr><td>*Componente de maíz</td><td></td></tr><tr><td></td><td></td></tr><tr><td>Otras fibras vegetales</td><td>84,00 12,00 3,00</td></tr><tr><td>Sal (NaCl)</td><td>1,00</td></tr><tr><td>Aceite natural de lavanda</td><td></td></tr></table>			Ingredientes	Porcentaje de Inclusión (%)	*Componente de maíz				Otras fibras vegetales	84,00 12,00 3,00	Sal (NaCl)	1,00	Aceite natural de lavanda	
	Ingredientes	Porcentaje de Inclusión (%)													
	*Componente de maíz														
Otras fibras vegetales	84,00 12,00 3,00														
Sal (NaCl)	1,00														
Aceite natural de lavanda															
*Incluye maíz, residuos de maíz posteriores a la molienda, fécula de maíz, germen de maíz y cascara de maíz.															
Usos:	Se usa solo como arena para gatos. Coloque en una caja de 5 -7 cm de arena para gatos. Cuando el gato utilice la caja, la arena absorberá la orina y aglomera la orina y los desechos sólidos, que luego podrán retirarse de la caja de arena. Este producto no está previsto para uso alimentario y no contiene nutrimentos esenciales de los productos alimentarios definidos por la AAFCO.														

Que, la **Regla General 1** para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado dispone lo siguiente: "Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes", (subrayado es de mi autoría).

Por aplicación de la Primera Regla, se exponen la partida arancelaria contenida en el Arancel del Ecuador, Sexta Enmienda, Resolución No. 020-2017 del COMEX, a ser consideradas en el análisis de clasificación:

Que, el texto de partida arancelaria 38.24 comprende:

38.24	<i>Preparaciones aglutinantes para moldes o núcleos de fundición; productos químicos y preparaciones de la industria química o de las industrias conexas (incluidas las mezclas de productos naturales), no expresados ni comprendidos en otra parte.</i>
-------	---

Que, La nota explicativa de la Organización Mundial de Aduanas (OMA) de la partida 38.24 describe: “...Con casi sólo tres excepciones (véanse los apartados 7), 19) y 32) siguientes), esta partida no comprende los productos de constitución química definida presentados aisladamente.

Los productos químicos incluidos aquí son productos cuya constitución no está definida y que, o bien se obtienen como subproductos de la fabricación de otras materias (es el caso, por ejemplo, de los ácidos nafténicos), o bien se preparan especialmente.

Las preparaciones (químicas u otras) consisten en mezclas (de las que las emulsiones y dispersiones son formas especiales), o bien, a veces, disoluciones. (Se recuerda que las disoluciones en agua de productos químicos de los Capítulos 28 ó 29 permanecen comprendidas en estos Capítulos, mientras que las disoluciones de estos productos en otros disolventes están excluidas de ellos, salvo muy pocas excepciones y, por esta razón, consideradas como preparaciones).

Las preparaciones clasificadas aquí pueden estar entera o parcialmente compuestas de productos químicos (lo que constituye el caso general) o totalmente formadas por componentes naturales (véase, principalmente, el apartado 24) siguiente)...” (Subrayado no corresponde al texto original).

Que, conforme información técnica del fabricante, la mercancía corresponde a una preparación compuesta por componentes de maíz, fibras vegetales, sal y aceite natural de lavanda, se utiliza como arena para gatos, con base a los textos arancelarios expuestos y en concordancia con las características técnicas de la mercancía, en aplicación de la Primera Regla interpretativa, a la mercancía motivo de consulta le corresponde clasificarse en la partida arancelaria 38.24.

Que, la **Regla General 6** para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, por su parte, señala lo siguiente: “La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario”, (subrayado es de mi autoría).

Que, tomando en consideración que la mercancía "ARENA PARA GATOS MÚLTIPLES FÓRMULA CON PERFUME DE LAVANDA (World's Best Cat Litter Multiple Cat Lavander Scented Formula), corresponde a una preparación compuesta por componentes de maíz, fibras vegetales, sal y aceite natural de lavanda, se utiliza como arena para gatos, presentado en empaques de 7 lbs, 8 lbs, 14 lbs, 15 lbs y 28 lbs., su clasificación procede en la subpartida arancelaria “**3824.99.99.99 - - - - - Los demás**”, del Arancel del Ecuador.

Que, por tanto,
TENIENDO PRESENTE:

La competencia conferida al Director/a General del SENA en el Art. 216 literal h) del COPCI; lo dispuesto en la Resolución No. SENA-SENAE-2022-0011-RE; y, la delegación conferida por el Director General del SENA al suscrito Subdirector General de Normativa Aduanera mediante Resolución No. SENA-SENAE-2022-0013-RE, dicto la siguiente RESOLUCIÓN ANTICIPADA EN MATERIA DE

CLASIFICACIÓN ARANCELARIA:

Clasifíquese la mercancía denominada “ARENA PARA GATOS MÚLTIPLES FÓRMULA CON PERFUME DE LAVANDA (World’s Best Cat Litter Multiple Cat Lavander Scented Formula)”, del fabricante KENT PET GROUP, presentada en empaques de 7 lbs, 8 lbs, 14 lbs, 15 lbs y 28 lbs, corresponde a una preparación compuesta por componentes de maíz, fibras vegetales, sal y aceite natural de lavanda, se utiliza como arena para gatos, conforme al análisis efectuado en los considerandos, en la subpartida del Arancel del Ecuador Vigente “3824.99.99.99 - - - - Los demás”, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del Sistema Armonizado 1 y 6.

Se adjunta al presente dictamen de Clasificación Arancelaria el Informe Técnico Nro. DNR-DTA-JCC-EMMV-IF-2023-0260, de 27 de julio de 2023.

DISPOSICIONES FINALES:

Esta resolución se mantendrá vigente mientras permanezcan los hechos o las circunstancias que la motivaron, las normas jurídicas en que se fundamentó, y la nomenclatura bajo la cual se emitió.

Notifíquese por parte de la Dirección de Secretaría General del SENA E el contenido de la presente resolución conforme a los datos registrados por el usuario que constan en la petición adjunta en documentos asociados del presente Quipux.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su notificación, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Encárguese a la Dirección de Secretaria General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador formalizar las diligencias necesarias para publicar las resoluciones anticipadas en el Registro Oficial, la gaceta tributaria y en el portal web del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, respetando las condiciones de confidencialidad a las que se refiere el artículo 5 de la Resolución N° SENA E-SENA E-2022-0011-RE.

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Chavez Montero Manuel Alejandro
SUBDIRECTOR GENERAL DE NORMATIVA



Firmado electrónicamente por:
**MANUEL ALEJANDRO
CHAVEZ MONTERO**

Informe Técnico de Clasificación Arancelaria Nro. DNR-DTA-JCC-EMMV-IF-2023-0260.
Guayaquil, 27 de julio de 2023.

Manuel Chávez Montero

SUBDIRECTOR GENERAL DE NORMATIVA ADUANERA.

Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.

En su despacho. –

ASUNTO: Informe Técnico para Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria / Mercancía: ARENA PARA GATOS MÚLTIPLES FÓRMULA CON PERFUME DE LAVANDA /Marca: World's Best Cat Litter/ Consultante: PETMARKETEC S.A.S. / RUC 1793120970001 / Ref.: SENAE-DSG-2023-4795-E / SENAE-SAR-2023-3289-E.

1. ANTECEDENTES.

Vistos:

La solicitud del Sr. Jorge Luis Enríquez Ramos, ingresada con documento SENAE-DSG-2023-4795-E, con fecha mayo 04 de 2023, quien, en representación legal de la PETMARKETEC S.A.S., con Registro Único de Contribuyentes No. 1793120970001, requiere que el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) emita una Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria de la mercancía denominada comercialmente como "ARENA PARA GATOS MÚLTIPLES FÓRMULA CON PERFUME DE LAVANDA (World's Best Cat Litter Multiple Cat Lavander Scented Formula)".

Que, el oficio S/N ingresado ante el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) con documento Nro. SENAE-SAR-2023-3289-E, de 20 de junio de 2023, mediante el cual presenta información requerida en virtud de las observaciones notificadas mediante Oficio Nro. SENAE-SGN-2023-0616-OF, de junio 12 de 2023.

La documentación presentada por el consultante dentro de su solicitud de Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria, consistente en: Información técnica de la mercancía en consulta (fabricante KENT PET GROUP); imágenes de la mercancía consultada y demás requisitos instaurados en ley.

La Resolución Nro. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, de 04 de febrero de 2022, emitida por la Directora General del SENAE actuante en aquella fecha, publicada en el Segundo suplemento No. 635 del Registro Oficial de 08 de febrero de 2022, que expide el "PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS", que en su artículo 19 establece lo siguiente: "**Artículo 19.- Informe Técnico.-** Admitida la solicitud a trámite, la Dirección Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador emitirá el respectivo informe técnico, cuyo contenido servirá de fundamento para la emisión de la resolución anticipada. El referido informe contendrá, además de los requisitos establecidos en artículo 124 del Código Orgánico Administrativo, lo siguiente: el análisis de la información, documentación y muestras, de ser el caso, contenidas en la solicitud y el análisis de la mercancía en materia de clasificación arancelaria...", (subrayado es de mi autoría).

La declaración expresa del sujeto pasivo, contenido en el **Anexo I** y referente al Art. 16 de la Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, mediante la cual deja constancia que, la presente solicitud: **a)** No ha sido presentada después de la transmisión de la declaración aduanera de la mercancía por la que está solicitando la resolución anticipada; **b)** la mercancía motivo de la solicitud de resolución anticipada no ha sido objeto de un reclamo administrativo, recurso de revisión, o acción judicial que esté pendiente de resolución o sentencia, o que haya sido resuelto previamente respecto a su clasificación arancelaria; **c)** no existe una investigación o proceso de control aduanero en curso por parte de la administración aduanera, respecto del solicitante, relacionado con la clasificación arancelaria de la mercancía por la que se solicita la

resolución anticipada; **d)** desconoce de la existencia de resoluciones anticipadas de carácter general emitidas sobre mercancías idénticas a las que constan en la solicitud; **e)** la veracidad, exactitud, integridad y concordancia de la información y documentos proporcionados respecto de la mercancía objeto de resolución anticipada; y, **f)** no se ha solicitado la resolución anticipada después de transmitida la declaración aduanera y efectuado el levante de la mercancía, o, en caso de hacerse, con la finalidad de conocer la clasificación arancelaria de una mercancía idéntica a la declarada en esa ocasión, una vez obtenida la resolución anticipada, ésta no causará efecto sobre las declaraciones aduaneras transmitidas con anterioridad a su emisión, sino que regirá para las nuevas importaciones o exportaciones que se realicen sobre la mercancía idéntica”. Además, las mercancías motivo de consulta serán importadas mediante la modalidad de régimen de importación a consumo.

El Arancel del Ecuador Sexta Enmienda, adoptado el 01 de septiembre de 2017 mediante **Resolución 020-2017** del Comité de Comercio Exterior (COMEX), que se fundamenta en la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina -NANDINA- y ésta, a su vez, en el Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado) del Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente Organización Mundial de Aduanas (OMA), junto con las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado y la Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

El **Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera** para el Comercio, del libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones en su Artículo 79 dice: “... *b) La clasificación arancelaria se efectuará con la aplicación de las reglas generales interpretativas del sistema armonizado de designación y codificación de mercancías, notas explicativas del Sistema Armonizado de la OMA, notas complementarias nacionales, las normas internas que para el efecto dicte el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador y la aplicación de consultas de clasificación arancelaria vigentes, absueltas en virtud de lo contemplado en el presente reglamento...*”, (subrayado es de mi autoría).

El Oficio Nro. SENAE-SGN-2023-0616-OF de 12 de junio de 2023, mediante el cual se declara la admisibilidad de la solicitud de Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria, a partir de su notificación la cual fue realizada por Secretaría General - SENAE el 14 de junio de 2023.

2.- FOTOGRAFÍAS DE LA MERCANCÍA EN CONSULTA.



Foto 1. Imagen de la arena de gato en su empaque

Foto 2. Imagen de la arena de gato.

3.- ANÁLISIS DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA.**Considerando:**

Que, de acuerdo a la información técnica del fabricante “Kent Pet Group”, la mercancía denominada “Arena Para Gatos Múltiples Fórmula con Perfume De Lavanda (World’s Best Cat Litter Multiple Cat Lavander Scented Formula)” corresponde a una preparación compuesta por componentes de maíz, fibras vegetales, sal y aceite natural de lavanda, se utiliza como arena para gatos. Se presenta acondicionado en empaques de 7 lbs, 8 lbs, 14 lbs, 15 lbs y 28 lbs.

Que, la mercancía tiene las siguientes **características técnicas**:

Mercancía:	Arena Para Gatos Múltiples Fórmula con Perfume De Lavanda												
Modelo:	World’s Best Cat Litter Multiple Cat Lavander Scented Formula												
Marca:	World’s Best Cat Litter												
Fabricante:	Kent Pet Group												
Especificaciones Técnicas:													
Características:	Proceso de fabricación:												
	Los ingredientes se muelen finamente y luego se mezclan. La mezcla molida se trata al vapor, subiéndose la temperatura del material en exceso en 165°F (74°C), la mezcla luego se compacta bajo presión manteniéndose la temperatura en 165°F, se seca al aire ambiente y se empaqa en fundas de poliéster mediante nitrógeno. Las fundas llenadas se almacenan en una bodega limpia apta para almacenamiento de alimentos hasta el envío.												
	Especificaciones:												
	Presentación:	Empaque de 7 lbs, 8 lbs, 14 lbs, 15 lbs y 28 lbs.											
	Apariencia:	Gránulos gruesos compactados de aspecto medianamente bronceado fabricado a partir de subproductos de molienda de maíz; leve olor a lavanda.											
	Composición:												
	Está hecha a partir de subproductos de molienda de maíz y otros residuos vegetales. La totalidad de la mazorca de maíz se procesa con molienda húmeda para producir una serie de productos como fécula, gérmenes, aceite de maíz y otros subproductos de maíz se utilizan para producir la arena World’s Best Cat Litter, no se trata de un producto de maíz molido, sino de una arena para gatos concebida con ingeniería.												
	<table><tr><th>Ingredientes</th><th>Porcentaje de Inclusión (%)</th></tr><tr><td>*Componente de maíz</td><td>84,00</td></tr><tr><td>Otras fibras vegetales</td><td>12,00</td></tr><tr><td>Sal (NaCl)</td><td>3,00</td></tr><tr><td>Aceite natural de lavanda</td><td>1,00</td></tr></table>			Ingredientes	Porcentaje de Inclusión (%)	*Componente de maíz	84,00	Otras fibras vegetales	12,00	Sal (NaCl)	3,00	Aceite natural de lavanda	1,00
	Ingredientes	Porcentaje de Inclusión (%)											
	*Componente de maíz	84,00											
Otras fibras vegetales	12,00												
Sal (NaCl)	3,00												
Aceite natural de lavanda	1,00												
*Incluye maíz, residuos de maíz posteriores a la molienda, fécula de maíz, germen de maíz y cascara de maíz.													
Usos:	Se usa solo como arena para gatos. Coloque en una caja de 5 -7 cm de arena para gatos. Cuando el gato utilice la caja, la arena absorberá la orina y aglomera la orina y los desechos sólidos, que luego podrán retirarse de la caja de arena. Este producto no está previsto para uso alimentario y no contiene nutrimentos esenciales de los productos alimentarios definidos por la AAFCO.												

Que, la **Regla General 1** para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado dispone lo siguiente: *"Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes"*, (subrayado es de mi autoría).

Por aplicación de la Primera Regla, se exponen la partida arancelaria contenida en el Arancel del Ecuador, Sexta Enmienda, Resolución No. 020-2017 del COMEX, a ser consideradas en el análisis de clasificación:

Que, el texto de partida arancelaria 38.24 comprende:

38.24	<i>Preparaciones aglutinantes para moldes o núcleos de fundición; productos químicos y preparaciones de la industria química o de las industrias conexas (incluidas las mezclas de productos naturales), no expresados ni comprendidos en otra parte.</i>
--------------	--

Que, La nota explicativa de la Organización Mundial de Aduanas (OMA) de la partida 38.24 describe: "... Con casi sólo tres excepciones (véanse los apartados 7), 19) y 32) siguientes), esta partida no comprende los productos de constitución química definida presentados aisladamente."

Los productos químicos *incluidos aquí son productos cuya constitución no está definida y que, o bien se obtienen como subproductos de la fabricación de otras materias (es el caso, por ejemplo, de los ácidos nafténicos), o bien se preparan especialmente.*

Las preparaciones (químicas u otras) *consisten en mezclas (de las que las emulsiones y dispersiones son formas especiales), o bien, a veces, disoluciones. (Se recuerda que las disoluciones en agua de productos químicos de los Capítulos 28 ó 29 permanecen comprendidas en estos Capítulos, mientras que las disoluciones de estos productos en otros disolventes están excluidas de ellos, salvo muy pocas excepciones y, por esta razón, consideradas como preparaciones).*

Las preparaciones clasificadas aquí pueden estar entera o parcialmente compuestas de productos químicos (lo que constituye el caso general) o totalmente formadas por componentes naturales (véase, principalmente, el apartado 24) siguiente)... (Subrayado no corresponde al texto original).

Que, conforme información técnica del fabricante, la mercancía corresponde a una preparación compuesta por componentes de maíz, fibras vegetales, sal y aceite natural de lavanda, se utiliza como arena para gatos, con base a los textos arancelarios expuestos y en concordancia con las características técnicas de la mercancía, en aplicación de la Primera Regla interpretativa, a la mercancía motivo de consulta le corresponde clasificarse en la partida arancelaria 38.24.

Que, la **Regla General 6** para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, por su parte, señala lo siguiente: *"La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario"*, (subrayado es de mi autoría).

Que, tomando en consideración que la mercancía "ARENA PARA GATOS MÚLTIPLES FÓRMULA CON PERFUME DE LAVANDA (World's Best Cat Litter Multiple Cat Lavander Scented Formula), corresponde a una preparación compuesta por componentes de maíz, fibras vegetales, sal y aceite natural de lavanda, se utiliza como arena para gatos, presentado en empaques de 7 lbs, 8 lbs, 14 lbs, 15 lbs y 28 lbs., su clasificación procede en la subpartida arancelaria **"3824.99.99.99 - - - - - Los demás"**, del Arancel del Ecuador.

Que, por tanto:

4.- CONCLUSIÓN.

Clasifíquese la mercancía denominada “ARENA PARA GATOS MÚLTIPLES FÓRMULA CON PERFUME DE LAVANDA (World’s Best Cat Litter Multiple Cat Lavander Scented Formula)” , del fabricante KENT PET GROUP, presentada en empaques de 7 lbs, 8 lbs, 14 lbs, 15 lbs y 28 lbs, corresponde a una preparación compuesta por componentes de maíz, fibras vegetales, sal y aceite natural de lavanda, se utiliza como arena para gatos, conforme al análisis efectuado en los considerandos, en la subpartida del Arancel del Ecuador Vigente “**3824.99.99.99 - - - - - Los demás**”, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del Sistema Armonizado 1 y 6.

Particular que comunico para los fines pertinentes.

Elaborado por:	Supervisado por:	Aprobado por:
 Firmado electrónicamente por: ELVIRA MARIA MERA VILLON	 Firmado electrónicamente por: PEDRO JAVIER VELASCO VELIZ	 Firmado electrónicamente por: FREDDY FERNANDO PAZMINO SEGOVIA
Elvira M. Mera V. Especialista en Técnica Aduanera.	Pedro J. Velasco V. Director de Técnicas Aduaneras.	Fredy F. Pazmiño S. Director Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera.
<i>Fecha de elaboración: 27 de julio de 2023.</i>		

Resolución Nro. SENAE-SGN-2023-0122-RE**Guayaquil, 01 de agosto de 2023****SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR****RESOLUCIÓN ANTICIPADA EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA****VISTOS:**

La solicitud del ciudadano Ziade Paez Alfredo Fernando, ingresada mediante documento SENAE-DNR-2023-0277-E, de mayo 18 del 2023, quien, en calidad de Representante Legal de la compañía PRIME LABORATORIO PRILAB S.A. con RUC 0991316043001, solicita al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) emitir una Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria de la mercancía denominada comercialmente como “KRILL FRESCO CONGELADO (EUPHAUSIA SUPERBA)”.

La documentación presentada por el consultante dentro de su solicitud de Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria, consistente en: Información técnica (ficha técnica, fotografías, proceso de producción) de la mercancía en consulta (fabricante: Krill Canada Corporation); imágenes de la mercancía consultada. La competencia conferida al Director/a General del SENAE, establecida en el literal h) del artículo 216 del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI).

La Resolución Nro. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, de 04 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, publicada en el Segundo suplemento No. 635 del Registro Oficial, de 08 de febrero de 2022, que expide el “*PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS*”.

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0013-E, de 08 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, que delega al Subdirector General de Normativa Aduanera la facultad para emitir resoluciones anticipadas.

La declaración expresa del recurrente en el formulario adjunto a su solicitud de resolución anticipada, que, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 16 de la Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, deja establecido que la solicitud: **a)** no ha sido presentada después de la transmisión de la declaración aduanera de la mercancía por la que está solicitando la resolución anticipada; **b)** la mercancía motivo de la solicitud de resolución anticipada no ha sido objeto de un reclamo administrativo, recurso de revisión, o acción judicial que esté pendiente de resolución o sentencia, o que haya sido resuelto previamente respecto a su clasificación arancelaria; **c)** no existe una investigación o proceso de control aduanero en curso por parte de la administración aduanera, respecto del solicitante, relacionado con la clasificación arancelaria de la mercancía por la que se solicita la resolución anticipada; **d)** desconoce de la existencia de resoluciones anticipadas de carácter general emitidas sobre mercancías idénticas a las que constan en la solicitud; **e)** la veracidad, exactitud, integridad y concordancia de la información y documentos proporcionados respecto de la mercancía objeto de resolución anticipada; y, **f)** no se ha solicitado la resolución anticipada después de transmitida la declaración aduanera y efectuado el levante de la mercancía, o, en caso de hacerse, con la finalidad de conocer la clasificación arancelaria de una mercancía idéntica a la declarada en esa ocasión, una vez obtenida la resolución anticipada, ésta no causará efecto sobre las declaraciones aduaneras transmitidas con anterioridad a su emisión, sino que regirá para las nuevas importaciones o exportaciones que se realicen sobre la mercancía idéntica.

El Arancel del Ecuador Sexta Enmienda, adoptado el 1ro., de septiembre de 2017 mediante **Resolución 020-2017** del Comité de Comercio Exterior (COMEX), que se fundamenta en la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina

-NANDINA- y ésta, a su vez, en el Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado) del Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente Organización Mundial de Aduanas (OMA), junto con las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado y la Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado.

La Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

El Oficio No. SENAE-SGN-2023-0629-OF, de junio 15 de 2023, mediante el cual se declara la admisibilidad de la solicitud a partir de su notificación, efectuada el 15 de junio de 2023

CONSIDERANDO:

Considerando:

Que, de acuerdo a la información técnica del fabricante “Krill Canada Corporation”, la mercancía denominada “KRILL FRESCO CONGELADO (EUPHAUSIA SUPERBA)” son animales muertos, compuesto 100 % Krill (Euphausia Superba), se presenta congelados, no apto para consumo humano, sino, se destina para la alimentación de especies acuícolas (camarones reproductores) en los laboratorios de maduración. Se presenta en cajas de 25 Kg.

Que, la mercancía tiene las siguientes características:

- Composición: Krill (Euphausia Superba) 100 %.
- Dosis: En reproductores 5 a 8% de la biomasa.
- Usos: Alimentación de camarones reproductores en los laboratorios de maduración que mantiene ciclo cerrado en la producción.
- Beneficios: Mayor crecimiento, mayor tolerancia al estrés, mejores porcentajes de supervivencia, mayor pigmentación, mejor sabor y textura, reducción de costos de alimentación, alimentación sostenible.
- Presentación: Cajas de 25 Kg.

Que, la Regla General 1 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado dispone que: *"Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes."*

Que, el texto de partida arancelaria 03.06 comprende: *“Crustáceos, incluso pelados, vivos, frescos, refrigerados, congelados, secos, salados o en salmuera; crustáceos ahumados, incluso pelados o cocidos, antes o durante el ahumado; crustáceos sin pelar, cocidos en agua o vapor, incluso refrigerados, congelados, secos, salados o en salmuera; harina, polvo y «pellets» de crustáceos, aptos para la alimentación humana”*.

Que, de acuerdo al texto de la partida 03.06 se clasifican en esta subpartida los crustáceos aptos para la alimentación humana, de acuerdo a lo que indica el fabricante la mercancía no es para la alimentación humana por lo que se descarta de la partida 03.06. En virtud de indicado previamente y a las características de la mercancía se pone en consideración el texto de la partida 05.11.

Que, el texto de partida arancelaria 05.11 comprende: “**Productos de origen animal no expresados ni comprendidos en otra parte; animales muertos de los Capítulos 1 ó 3, impropios para la alimentación humana.**”.

Que, las notas explicativas de partida arancelaria 05.11 describe: “...Esta partida comprende principalmente:

12) Los animales muertos de las especies citadas en los Capítulos 1 ó 3, no comestibles o impropios para la alimentación humana; la carne y despojos no comestibles o impropios para la alimentación humana, excepto los de la partida 02.09 o los de alguna de las partidas anteriores de este Capítulo. (Subrayado fuera del texto original)

Que, conforme información técnica del fabricante, la mercancía, son animales muertos, compuesto 100 % Krill (Euphausia Superba), se presenta congelados, no apto para consumo humano, sino, se destina para la alimentación de especies acuícolas (camarones reproductores) en los laboratorios de maduración en concordancia con las características técnicas de la mercancía, en aplicación de la Primera Regla General Interpretativa del Sistema Armonizado, a la mercancía motivo de consulta le corresponde clasificarse en la partida arancelaria 05.11.

Que, la Regla General 6 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, por su parte, señala que: “*la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario.*”

Que, tomando en consideración que la mercancía, son animales muertos, compuesto 100 % Krill (Euphausia Superba), se presenta congelados, no apto para consumo humano, sino, se destina para la alimentación de especies acuícolas (camarones reproductores) en los laboratorios de maduración, principalmente en etapas de maduración, presentada en cajas de 25 Kg, su clasificación procede en la subpartida arancelaria “**0511.91.90.00 - - - Los demás**”, del Arancel del Ecuador vigente, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del sistema Armonizado 1 y 6.

Que, por tanto:

TENIENDO PRESENTE:

La competencia conferida al Director/a General del SENA E en el Art. 216 literal h) del COPCI; lo dispuesto en la Resolución No. SENA E-SENA E-2022-0011-RE; y, la delegación conferida por la Directora General del SENA E, Sra. Carola Soledad Ríos Michaud, al suscrito Subdirector General de Normativa Aduanera mediante Resolución No. SENA E-SENA E-2022-0013-RE, dicto la siguiente:

Resolución Anticipada en materia de clasificación anticipada:

Clasifíquese la mercancía denominada KRILL FRESCO CONGELADO (EUPHAUSIA SUPERBA), fabricada por Krill Canada Corporation, son animales muertos, compuesto 100 % Krill (Euphausia Superba), se presenta congelados, no apto para consumo humano, sino, se destina para la alimentación de especies acuícolas (camarones reproductores) en los laboratorios de maduración, principalmente en etapas de maduración, presentada en cajas de 25 Kg, conforme al análisis efectuado en los considerandos, en la subpartida del Arancel del Ecuador vigente “**0511.91.90.00 - - - Los demás**”, por aplicación de las

Reglas Generales Interpretativas del Sistema Armonizado 1 y 6.

Se adjunta al presente dictamen de clasificación arancelaria el Informe Técnico Nro. DNR-DTA-JCC-GVM-IF-2023-0266 de 25 de julio de 2023.

DISPOSICIONES FINALES:

Esta resolución se mantendrá vigente mientras permanezcan los hechos o las circunstancias que la motivaron, las normas jurídicas en que se fundamentó, y la nomenclatura bajo la cual se emitió.

Notifíquese por parte de la Dirección de Secretaría General del SENA E el contenido de la presente resolución conforme a los datos registrados por el usuario que constan en la petición adjunta en documentos asociados del presente Quipux.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su notificación, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Encárguese a la Dirección de Secretaria General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador formalizar las diligencias necesarias para publicar las resoluciones anticipadas en el Registro Oficial, la gaceta tributaria y en el portal web del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, respetando las condiciones de confidencialidad a las que se refiere el artículo 5 de la Resolución N° SENA E-SENA E-2022-0011-RE.

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Chavez Montero Manuel Alejandro
SUBDIRECTOR GENERAL DE NORMATIVA



Firmado electrónicamente por:
**MANUEL ALEJANDRO
CHAVEZ MONTERO**

INFORME TÉCNICO DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA
DNR-DTA-JCC-GVM-IF-2023-0266

Guayaquil, 25 de julio de 2023

Señor

Manuel Chávez Montero

Subdirector General de Normativa Aduanera

Servicio Nacional de Aduana del Ecuador

En su despacho.-

ASUNTO: Informe técnico de Resolución Anticipada en materia de clasificación arancelaria /Mercancía: KRILL FRESCO CONGELADO (EUPHAUSIA SUPERBA)/ Solicitante: PRIME LABORATORIO PRILAB S.A RUC 0991316043001/ Documento: SENAE-DNR-2023-0277-E

1. ANTECEDENTES|

La solicitud del ciudadano Ziade Paez Alfredo Fernando, ingresada mediante documento SENAE-DNR-2023-0277-E de 18 de mayo del 2023, quien, en calidad de Representante Legal de la compañía PRIME LABORATORIO PRILAB S.A., con RUC 0991316043001, solicita al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) emitir una Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria de la mercancía denominada comercialmente como “KRILL FRESCO CONGELADO (EUPHAUSIA SUPERBA)”.

La documentación presentada por el consultante dentro de su solicitud de Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria, consistente en: Información técnica (ficha técnica, fotografías, proceso de producción) de la mercancía en consulta (fabricante: Krill Canada Corporation); imágenes de la mercancía consultada.

La Resolución Nro. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, de 04 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, publicada en el Segundo suplemento No. 635 del Registro Oficial, de 08 de febrero de 2022, que expide el “PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS”.

La disposición contenida en el Art. 19 de la resolución SENAE-SENAE-2022-0011-RE que establece: “**Artículo 19.- Informe Técnico.-** Admitida la solicitud a trámite, la Dirección Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador emitirá el respectivo informe técnico, cuyo contenido servirá de fundamento para la emisión de la resolución anticipada. El referido informe contendrá, además de los requisitos establecidos en artículo 124 del Código Orgánico Administrativo, lo siguiente: el análisis de la información, documentación y muestras, de ser el caso, contenidas en la solicitud y el análisis de la mercancía en materia de clasificación arancelaria...”

La declaración expresa del recurrente en el formulario adjunto a su solicitud de resolución anticipada, que, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 16 de la Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, deja establecido que la solicitud: **a)** no ha sido presentada después de la transmisión de la declaración aduanera de la mercancía por la que está solicitando la resolución anticipada; **b)** la mercancía motivo de la solicitud de resolución anticipada no ha sido objeto de un reclamo administrativo, recurso de revisión, o acción judicial que esté pendiente de resolución o sentencia, o que haya sido resuelto previamente respecto a su clasificación arancelaria; **c)** no existe una investigación o proceso de control aduanero en curso por parte de la administración aduanera, respecto del solicitante, relacionado con la clasificación arancelaria de la mercancía por la que se solicita la resolución anticipada; **d)** desconoce de la existencia de resoluciones anticipadas de carácter general emitidas sobre mercancías idénticas a las que constan en la solicitud; **e)** la veracidad, exactitud, integridad y concordancia de la información y documentos proporcionados respecto de la mercancía objeto de resolución anticipada; y, **f)** no se ha solicitado la resolución anticipada después de transmitida la declaración aduanera y efectuado el levante de la mercancía, o, en caso de hacerse, con la finalidad de conocer la clasificación arancelaria

de una mercancía idéntica a la declarada en esa ocasión, una vez obtenida la resolución anticipada, ésta no causará efecto sobre las declaraciones aduaneras transmitidas con anterioridad a su emisión, sino que registrá para las nuevas importaciones o exportaciones que se realicen sobre la mercancía idéntica.

El Arancel del Ecuador Sexta Enmienda, adoptado el 1ro. de septiembre de 2017 mediante **Resolución 020-2017** del Comité de Comercio Exterior (COMEX) y sus reformas, que se fundamenta en la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina - NANDINA- y ésta, a su vez, en el Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado) del Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente Organización Mundial de Aduanas (OMA), en su Sexta Recomendación de Enmienda.
Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado.

La Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

El Oficio No. SENAE-SGN-2023-0629-OF, de 15 de junio de 2023, mediante el cual se declara la admisibilidad de la solicitud a partir de su notificación, efectuada el 15 de junio de 2023.

2. FOTOGRAFÍA DE LA MERCANCÍA OBJETO DE CONSULTA



3. ANÁLISIS DE CLASIFICACIÓN

Considerando:

Que, de acuerdo a la información técnica del fabricante “Krill Canada Corporation”, la mercancía denominada “KRILL FRESCO CONGELADO (EUPHAUSIA SUPERBA)” son animales muertos, compuesto 100 % Krill (Euphausia Superba), se presenta congelados, no apto para consumo humano, sino, se destina para la alimentación de especies acuícolas (camarones reproductores) en los laboratorios de maduración. Se presenta en cajas de 25 Kg.

Que, la mercancía tiene las siguientes características:

- Composición: Krill (*Euphausia Superba*) 100 %.
- Dosis: En reproductores 5 a 8% de la biomasa.
- Usos: Alimentación de camarones reproductores en los laboratorios de maduración que mantienen ciclo cerrado en la producción.
- Beneficios: Mayor crecimiento, mayor tolerancia al estrés, mejores porcentajes de supervivencia, mayor pigmentación, mejor sabor y textura, reducción de costos de alimentación, alimentación sostenible.
- Presentación: Cajas de 25 Kg.

Que, la Regla General 1 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado dispone que: "*Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes.*"

Que, el texto de partida arancelaria 03.06 comprende: "***Crustáceos, incluso pelados, vivos, frescos, refrigerados, congelados, secos, salados o en salmuera; crustáceos ahumados, incluso pelados o cocidos, antes o durante el ahumado; crustáceos sin pelar, cocidos en agua o vapor, incluso refrigerados, congelados, secos, salados o en salmuera; harina, polvo y «pellets» de crustáceos, aptos para la alimentación humana***".

Que, de acuerdo al texto de la partida 03.06 se clasifican en esta subpartida los crustáceos aptos para la alimentación humana, de acuerdo a lo que indica el fabricante la mercancía no es para la alimentación humana por lo que se descarta de la partida 03.06. En virtud de indicado previamente y a las características de la mercancía se pone en consideración el texto de la partida 05.11.

Que, el texto de partida arancelaria 05.11 comprende: "***Productos de origen animal no expresados ni comprendidos en otra parte; animales muertos de los Capítulos 1 ó 3, impropios para la alimentación humana.***".

Que, las notas explicativas de partida arancelaria 05.11 describe: "...Esta partida comprende principalmente:

- 12) *Los animales muertos de las especies citadas en los Capítulos 1 ó 3, no comestibles o impropios para la alimentación humana; la carne y despojos no comestibles o impropios para la alimentación humana, excepto los de la partida 02.09 o los de alguna de las partidas anteriores de este Capítulo.* (Subrayado fuera del texto original)

Que, conforme información técnica del fabricante, la mercancía, son animales muertos, compuesto 100 % Krill (*Euphausia Superba*), se presenta congelados, no apto para consumo humano, sino, se destina para la alimentación de especies acuícolas (camarones reproductores) en los laboratorios de maduración y en concordancia con las características técnicas de la mercancía, en aplicación de la Primera Regla General Interpretativa del Sistema Armonizado, a la mercancía motivo de consulta le corresponde clasificarse en la partida arancelaria 05.11.

Que, la Regla General 6 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, por su parte, señala que: "*la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario.*"

Que, tomando en consideración que la mercancía, son animales muertos, compuesto 100 % Krill (Euphausia Superba), se presenta congelados, no apto para consumo humano, sino, se destina para la alimentación de especies acuícolas (camarones reproductores) en los laboratorios de maduración, principalmente en etapas de maduración, presentada en cajas de 25 Kg, su clasificación procede en la subpartida arancelaria **"0511.91.90.00 - - Los demás"**, del Arancel del Ecuador vigente, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del sistema Armonizado 1 y 6.

Que, por tanto:

4. CONCLUSIÓN

Clasifíquese la mercancía denominada KRILL FRESCO CONGELADO (EUPHAUSIA SUPERBA), fabricada por Krill Canada Corporation, son animales muertos, compuesto 100 % Krill (Euphausia Superba), se presenta congelados, no apto para consumo humano, sino, se destina para la alimentación de especies acuícolas (camarones reproductores) en los laboratorios de maduración, principalmente en etapas de maduración, presentada en cajas de 25 Kg, conforme al análisis efectuado en los considerandos, en la subpartida del Arancel del Ecuador vigente **"0511.91.90.00 - - Los demás"**, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del Sistema Armonizado 1 y 6.

Particular que comunico para los fines pertinentes.

 Firmado electrónicamente por: GUILLERMO EMILIO VELIZ MORAN	 Firmado electrónicamente por: PEDRO JAVIER VELASCO VELIZ	 Firmado electrónicamente por: FREDDY FERNANDO PAZMINO SEGOVIA
Elaborado por:	Revisado y Supervisado por:	Aprobado por:
Guillermo Véliz Morán Especialista laboratorista	Pedro Velasco Véliz Director de Técnicas Aduaneras	Freddy Pazmiño Segovia Director Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera

Fecha de elaboración: 25 de julio de 2023



ABG. JAQUELINE VARGAS CAMACHO
DIRECTORA - SUBROGANTE

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Telf.: 3941-800
Exts.: 3131 - 3134

www.registroficial.gob.ec

JV/FA

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.